

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista el escrito que antecede, el Despacho Dispone:

1.- El apoderado de la parte actora elevó derecho de petición por medio del cual solicita que se le imparta trámite a los escritos arrimados y de los que el Juzgado no se ha pronunciado. Es de precisar que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regula el derecho de petición mecanismo por medio del cual: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Así mismo se indica que: **“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar** a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*¹.

Por ende, se le reitera a la solicitante que la naturaleza del mismo, no es la de impartirle celeridad a las actuaciones que adelanta el Juzgado.

2.- Ahora bien, revisado el plenario encuentra el Despacho, que el apoderado actor no ha estado atento a las actuaciones proferidas por este Juzgado, toda vez que mediante auto que data del 14 de octubre de 2022, se corrigió el auto que había indicado de manera errada que era curador ad litem en vez de abogado de pobre, quedando desde esa fecha subsanado el yerro en que se incurrió, ver numeral 37 del cuaderno 1.

En lo referente a que se decretara el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20062452, se precisa que el embargo del citado bien fue decretado desde el auto de fecha 29 de abril de 2022, y en atención al memorial allegado el día 22 de junio de 2022, que milita a folio 23, fue corregida la mentada providencia mediante auto que data del 23 de septiembre del mismo año. Para el cumplimiento de la orden se libró el oficio No 22-033, del 26 de octubre de 2022, sin que a la fecha, la parte le haya impartido el trámite correspondiente.

2.- En virtud lo anteriormente expuesto, no se impartirá trámite al derecho de petición.

3.- Notifíquese la presente decisión al petente vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Sentencia T 377/00 MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 24 de Abril de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 12.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8fd40c9a535603b927564f1a3f3f4783d9027e8ccdbbd6430af28b46d72210**

Documento generado en 21/04/2023 12:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>